



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina (Cundinamarca). Paso al Despacho demanda Reivindicatoria, para resolver su admisión. Sírvase proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Referencia : REIVINDICATORIO
Radicación : 25-438-40-89-001-2023-00043
Demandante : MARIA HELENA RUIZ MARÍN
Demandado : FREDY RENE ALFONSO CLAVIJO

Mayo 31 de 2023

Se resuelve admisión de la demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por **MARIA ELENA RUIZ MARÍN**, quien actúa en causa propia, en contra del señor **GABRIEL BEJARANO BEJARANO**.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022.

Se observa que la demanda incumple con requisitos:

1.- Debe determinar a los demandados, la demanda debe encaminarse contra quien ostente la calidad de poseedor material del bien objeto de reivindicación y no procede contra personas indeterminadas.

La acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya.

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente





manera:

"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta." (Destaca el despacho).

En el proceso de acción reivindicatoria, le corresponde al demandante, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así, desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor. La carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor, pero no contra cualquier poseedor de la cosa ya que el código civil en su artículo 952 establece que, debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/20'02 se refirió de la siguiente manera:





*"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el **demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación**, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito" (destaca el despacho)*

Luego, luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el actual poseedor" y que según se indica en la demanda es "FREDY RENE ALFONSO CLAVIJO y demás personas indeterminadas".

3.- Señale si en la actualidad el señor FREDY RENE ALFONSO CLAVIJO conserva o no la posesión del inmueble El Recuerdo, que se pide reivindicar.

4.- No se aportó el avalúo catastral del predio con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

5.- Determine la cuantía de conformidad con el art. 82 numerales 9 del CGP.

6.- Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

7.- Establezca la dirección de notificación de los testigos, así como el canal digital de los mismos, de conformidad con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.





8.- Aclare la solicitud inscripción de la demanda de la pretensión novena del libelo introductorio, por cuanto resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 590 del CGP, acorde con lo establecido por la Sala de Casación Civil:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en SCT15432-2017).

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

